

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

## DECRETO No. 134

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A" fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman** los artículos 1, 3, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción V, 31 primer párrafo, 32 fracción VI, 33 fracción II, 34 fracción III, 42 primer párrafo, 43, 48 fracción XI, 51 segundo párrafo, 52, 54, 57 primer párrafo, 58 primer párrafo, 64, 65 párrafo tercero, 66 párrafo primero, 67 párrafo segundo, 68 fracción VIII, 72, 73, 74 segundo párrafo, 76 primer párrafo, 79, 82 fracciones IV, VII, X, XI, XXIII, XXV y XXVI, 83, 103, 110, 111, 112 fracción XII; **se derogan** las fracciones III, V, VIII, XIV, XV y XIX del artículo 82, **se adicionan** el artículo 2 Bis, una fracción IX al artículo 27, una fracción IV al artículo 31, un segundo párrafo al artículo 35, un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 57, un tercero y cuarto párrafos al artículo 61, un último párrafo al artículo 66, los artículos 66 Bis, 66 Ter, una fracción X, recorriéndose la subsecuente al artículo 68, un artículo 78 Bis, las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 82, las fracciones VII y VIII, recorriéndose las subsecuentes, las fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII, y XVIII al artículo 112, fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 118, recorriéndose la subsecuente y el artículo 120 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo 2 Bis.** El cargo de Diputado local propietario o de suplente en funciones de propietario, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, estatal o municipal remunerado u honorífico, exceptuando los relacionados con la docencia e investigación científica, o de dirigencia partidista.

### Artículo 3. ...

La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años conforme lo dispone la Constitución Política del Estado.

Cada Legislatura comenzará el ejercicio de su mandato a partir de la fecha en que celebre la sesión de instalación y concluirá con la celebración de la sesión de clausura. Esta sesión de clausura se celebrará el último día de funciones de la Legislatura. En ambos casos se expedirá el decreto correspondiente que se notificará a los poderes Ejecutivo y Judicial.

También se comunicará al H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los ayuntamientos del Estado.

**Artículo 6.** El voto de los legisladores en Pleno, en Comisión Permanente, en comités y en comisiones ordinarias o especiales, es personal, obligatorio e indelegable y bajo ninguna circunstancia pueden abstenerse de emitirlo, ya sea en sentido afirmativo o negativo, salvo en aquellos asuntos que involucren interés personal o de sus familiares consanguíneos o por afinidad, en cuyo caso deberán excusarse previamente y por escrito fundando el motivo de su excusa para no votar. Salvo disposición prevista en esta Ley.

**Artículo 27.** Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:

I. a II. ...

III. Asistir puntualmente a las reuniones de la Junta de Coordinación y Concertación Política; así como de las comisiones y comités del que formen parte; y, abstenerse de retirarse de forma definitiva de las mismas, sin justificación alguna.

IV. a VII. ...

VIII. Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia;

IX. Abstenerse de introducir armas al Recinto legislativo;

X. ...

XI. Comportarse bajo el principio de máxima publicidad al que se refiere el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y

XII. Las demás que le asignen las leyes o el Pleno del Congreso.

**Artículo 28.** De manera específica los diputados están obligados a:

I. ...

II. Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado o de sociedades de las que formen parte o de las que hayan formado parte;

III. a IV. ...

**Artículo 29.** En lo relativo a este Capítulo los diputados observarán las normas siguientes:

I. a III. ...

IV. ...

V. Presentar por sí mismo al menos una iniciativa de Decreto o Ley por cada año legislativo, siendo causa de sanción el no hacerlo, y

VI. ...

**Artículo 31.** Los diputados serán apercibidos, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente y, en su caso por el Presidente de la Junta de Coordinación y

Concertación Política, según corresponda en los casos siguientes:

I. a II. ...

III. Que interrumpa a los oradores o altere el orden en las sesiones; y

IV. Haber incurrido en dos faltas injustificadas en un periodo de treinta días, como coordinador de grupo parlamentario, a las sesiones que celebre la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Lo anterior, independientemente de la remoción de las comisiones, comités de las que forme parte o en su caso de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**Artículo 32.** Los diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con constancia en el acta, en los casos siguientes:

I. a V. ...

VI. Porte armas dentro del Recinto oficial del Poder Legislativo, o permita que el personal a su mando las porte al Interior del Congreso;

VII. ...

**Artículo 33.** ...

I. ...

II. Falten a tres sesiones del Congreso del Estado o de las comisiones o comités a que pertenezca, o de la Junta de Coordinación y Concertación Política, sin causa justificada;

III. a VII. ...

**Artículo 34.** ...

I. y II. ...

III. El legislador sancionado podrá impugnar la procedencia de la sanción ante el Pleno.

**Artículo 35.** Se justificará la ausencia de un Diputado, si previamente a la sesión respectiva,

haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva y este último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente de la Mesa Directiva, el aviso se dará al vicepresidente o a cualquiera de los secretarios, en ausencia de aquél. La falta, sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Para justificar la ausencia de un coordinador de grupo parlamentario, previamente a la sesión respectiva, deberá dar aviso al presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, quien lo comunicará con anticipación a los integrantes de la misma, si la falta fuere del Presidente deberá comunicarla con anticipación al Presidente de la Mesa Directiva a fin de que conduzca la sesión de que se trate, en la que solo se podrá acordar la integración básica del orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponda. La falta, sin previo aviso, podrá justificarse conforme a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

**Artículo 42.** La Mesa Directiva del Congreso del Estado será electa por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y estará integrada por un Presidente, el cual tendrá el carácter de Presidente del Congreso dentro y fuera del Recinto Oficial, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios.

...

...

**Artículo 43.** Los diputados que formen parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política no formarán parte de la Mesa Directiva, salvo lo previsto en esta Ley para el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente.

**Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. a X. ...

XI. Exigir a los diputados se pronuncien en algún sentido durante las votaciones;

XII. a XXII....

**Artículo 51.** En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos.

**Artículo 52.** La Comisión Permanente se instalará el mismo día de su elección y sesionará públicamente los viernes de cada semana a las diez horas.

**Artículo 54.** Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de cuando menos el Presidente y dos de los integrantes.

...

**Artículo 57.** Grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido; se integrará cuando menos con dos diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los grupos parlamentarios tendrán idénticos derechos en forma proporcional al número de sus integrantes.

En el caso de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere este artículo, el Diputado que se separe lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente.

La Junta de Coordinación y Concertación Política, se pronunciará respecto del número de integrantes de un grupo parlamentario, en el caso de que un Diputado se separe; y en su caso declarará la disolución del mismo.

En el supuesto de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Diputado que se separe o el grupo parlamentario al que haya pertenecido lo hará del conocimiento a la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**Artículo 58.** El voto del Diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, se le restará de la ponderación ante la Junta de Coordinación y Concertación Política a su anterior grupo, así como, ante el Comité de Administración.

...

...

**Artículo 61. ...**

...

Perderá el carácter de Coordinador de un Grupo Parlamentario, el Diputado que hubiere incurrido en tres faltas a las sesiones que celebre la Junta de Coordinación y Concertación política en un periodo de treinta días. En este supuesto, el Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, deberá dar aviso al grupo parlamentario que corresponda, para que éste designe un nuevo coordinador.

El coordinador de grupo parlamentario sancionado en ningún caso podrá ser designado nuevamente durante el mismo año de ejercicio.

**Artículo 64.** La Junta de Coordinación y Concertación Política se integrará con los diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la mesa directiva y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz.

**Artículo 65.** Será Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, por la duración de la Legislatura, el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación y Concertación Política tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho grupo. El coordinador del grupo parlamentario que le corresponda asumir la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado de cada año.

En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría simple de votos, de un Diputado de entre todos los integrantes de la Legislatura.

**Artículo 66.** Las decisiones de la Junta de Coordinación y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación al número de diputados que representan. El Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad.

**Artículo 66 Bis.** Los coordinadores de Grupo Parlamentario y los Representantes de Partido están obligados a asistir inobjetablemente y de manera puntual a todas y cada una de las sesiones de la Junta de Coordinación y Concertación Política, salvo por causas comprobables de imposibilidad física atribuibles a su estado de salud.

**Artículo 66 Ter.** Bajo ninguna circunstancia los coordinadores de Grupo Parlamentario y los Representantes de Partido podrán abstenerse de emitir su voto ponderado, ya sea en sentido a favor o en contra en todas y cada una de las decisiones que tengan que ser votadas en la Junta.

**Artículo 67. ...**

Para el apoyo de las responsabilidades de la Junta de Coordinación y Concertación Política, su Presidente nombrará a un Secretario Técnico, el

cual debe ser Licenciado en Derecho, con título profesional legalmente expedido, quien se encargará de preparar los documentos necesarios para el desahogo de las sesiones, levantar el acta correspondiente y llevar el registro de los acuerdos que se adopten.

**Artículo 68.** Corresponden a la Junta de Coordinación y Concertación Política las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Proponer al Pleno la forma de integración del comité de información del Congreso del Estado así como nombrar al Secretario Técnico del comité, el cual debe contar con título de Licenciado en áreas a fines a las ciencias Sociales legalmente expedido;

IX. ...

X. Emitir el acuerdo a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 57 y 61 de esta Ley, y

XI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

**Artículo 72.** El programa legislativo se someterá a la aprobación del Pleno a más tardar en la segunda sesión ordinaria de cada período de sesiones.

**Artículo 73.** Para la integración del Comité de Administración de la Legislatura, el Pleno la constituirá en la primera sesión ordinaria de cada año; para ello cada grupo parlamentario propondrá a un Diputado de entre ellos se elegirá un Presidente por mayoría simple de votos. Su duración será por un año.

Las decisiones del comité serán válidas y tendrán el carácter de obligatorias siempre que sean aprobadas al menos por mayoría de votos. Para el cómputo de votos, deberá considerarse el sistema de voto ponderado de cada uno de sus integrantes; para ese efecto, el voto de cada integrante será equivalente al número de diputados que integren el grupo parlamentario que lo haya propuesto.

Para el funcionamiento de este comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, que deberá ser emitida con veinticuatro horas de anticipación, y de no asistir a la segunda convocatoria sus acuerdos se tomarán mediante el sistema de voto ponderado y en caso de empate, el Presidente del mismo, tendrá voto de calidad. Al comité podrá asistir el Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión permanente con voz y voto, sin que su presencia sea necesaria para la obtención de quórum.

**Artículo 74.** El Comité de Administración fungirá como órgano de administración y vigilancia de las dependencias y entidades del Congreso del Estado, y tendrá, las atribuciones siguientes:

I. a XI. ...

Para el debido funcionamiento del Comité de Administración, contará con el Apoyo de un Secretario Técnico que cuente con título profesional legalmente expedido en alguna de las ramas de las ciencias económico-administrativas.

**Artículo 76.** El Comité de Información se conformará por un Presidente que será el Diputado que el Pleno designe en sesión pública por mayoría de votos, así como por los titulares o encargados de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, quienes fungirán como integrantes. Un Secretario Técnico quien auxiliará en las funciones del comité, quien deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales y título Profesional legalmente expedido.

...

...

**Artículo 78 Bis.** Cada Comisión Ordinaria contará con un Secretario Técnico nombrado por su Presidente con base a su perfil y experiencia profesional.

**Artículo 79.** Los integrantes de las comisiones podrán ser removidos por las inasistencias o cuando se estime necesario para el adecuado

funcionamiento de las comisiones, por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Pleno de que se trate, podrá removerse del cargo a los integrantes de las comisiones, haciéndose el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta del coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente o de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**Artículo 82.** Las comisiones ordinarias, son las siguientes:

I. a II. ...

III. Se deroga

IV. Movilidad, Comunicaciones y Transporte;

V. Se deroga;

VI. ...

VII. Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Se deroga;

IX. Juventud y Deporte;

X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

XI. Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas;

XII. ...

XIII. ...

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. a XVIII. ...

XIX. Se deroga;

XX. a XXII. ...

XXIII. Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XXIV. Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social;

XXV. Turismo;

XXVI. Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXVII. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXVIII. De Desarrollo Humano y Social;

XXIX. Fomento Artesanal y MIPYMES;

XXX. Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral.

**Artículo 83.** La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, el Presidente de la Comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente.

**Artículo 103.** El titular de la Secretaría Parlamentaria debe ser licenciado en derecho o en cualquiera de las ramas de las ciencias sociales, con título profesional legalmente expedido

**Artículo 110.** El Instituto de Estudios Legislativos será el órgano de consulta encargado de asesorar técnicamente a las comisiones ordinarias y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes; así como la vigilancia, mantenimiento, o conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas del Congreso. Asimismo deberá realizar las investigaciones necesarias en las etapas legislativas.

**Artículo 111.** El titular del Instituto de Estudios Legislativos debe contar con título de licenciado en derecho.

**Artículo 112. ...**

I. a X. ...

XI. ...

XII. Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo bibliográfico;

XIII. Promocionar y fomentar la publicación de libros, revistas o gacetas sobre temas legislativos provenientes de los Estados y de la Federación;

XIV. Coadyuvar con la publicación de editoriales que contengan temas estatales;

XV. Promover la reedición de obras sobresalientes;

XVI. Revisar los dictámenes de las Comisiones del Congreso del Estado, cuando estas así se lo soliciten, por cuanto hace a su redacción sin modificar su esencia;

XVII. Establecer normas de redacción parlamentaria y difundirlas, y

XVIII. Las demás que le confiera la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y esta Ley.

**Artículo 117.** El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas deberá contar con título de licenciado en ciencias de la comunicación legalmente expedido.

**Artículo 118. ...**

I. a III. ...

IV. Elaborar de manera periódica la gaceta parlamentaria del Congreso del Estado;

V. Auxiliar a los diputados en la difusión y logística de los eventos que se desarrollen en las instalaciones del Congreso del Estado;

VI. Transmitir en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado, a través de la página electrónica oficial, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y democracia;

VII. Realizar la videograbación de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente, comisiones ordinarias, comisiones especiales, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas, para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso del Estado;

VIII. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en la página electrónica oficial del Congreso del Estado;

IX. Integrar y preservar el material de videograbación, para su consulta interna y externa, y

X. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**Artículo 120.** El Poder Legislativo del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa bajo los principios de eficiencia, compatibilidad, mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

No podrán ser parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, los Secretarios Técnicos.

Para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa se requiere de contar con título Profesional en áreas afines a las ciencias sociales y en su caso de Administración o contabilidad, así como estar adscrito en alguna de las áreas de: Secretaría Parlamentaria, Instituto de Estudios Legislativos, Dirección Jurídica, Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al menos el veinte por ciento del personal de las áreas citadas en el párrafo anterior pertenecerá al Servicio Profesional de Carrera Legislativa, para lo cual tomarán en cuenta la experiencia,

profesionalismo y antigüedad que lleven en el puesto laboral.

El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendrá como propósito, apoyar de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

El Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política expedirá el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, que deberá contener por lo menos:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV. El sistema salarial y de estímulos;

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos, y

VI. Así como todos aquellos lineamientos necesarios para su cumplimiento

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo que antecede **se reforman** el artículo 37 fracciones IV, VII, X, XI, XXIII, XXV y XXVI, los artículos 42, el artículo 44, 46, 47, 48, 60 y 61; **se adicionan** las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 37, **las fracciones** IV, V y VI del artículo 42, las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 44, **se derogan**, las fracciones III, V, VIII, XIV, XV y XIX del artículo 37, los artículos 41, 43, 45, 51 y 52, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 37.** Las comisiones ordinarias conocerán de las iniciativas de reforma o expedición de leyes

y asuntos que se relacionen con su materia y en términos de Ley son las siguientes:

I. a II. ...

III. Se deroga;

IV. Movilidad, Comunicaciones y Transporte;

V. Se deroga;

VI. ...

VII. Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Se deroga;

IX. Juventud y Deporte;

X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

XI. Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas;

XII a XIII. ...

XIV. Se deroga;

XV. Se deroga;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Se deroga;

XX. a XXII. ...

XXIII. Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XXIV. Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social;

XXV. Turismo;

XXVI. Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXVII. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXVIII. De Desarrollo Humano y Social;

XXIX. Fomento Artesanal y MIPYMES;

XXX. Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral.

**Artículo 41.** Se deroga;

**Artículo 42.** Corresponde a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte el conocimiento de:

I. ...

II. Supervisar la ejecución de los programas encaminados a la apertura, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación en el Estado;

III. Emitir opinión cuando sea solicitada, sobre los programas de expansión y mejoramiento de comunicaciones y transportes implementados por las autoridades competentes;

IV. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de conocer su problemática en materia de movilidad y transporte para su atención; asimismo, fomentar la participación ciudadana en los temas de mejoramiento y vigilancia de la prestación del servicio público;

V. Emitir opinión sobre los proyectos de movilidad elaborados por las dependencias estatales, y

VI. Las demás que le encomienden el Pleno del Congreso del Estado.

**Artículo 43.** Se deroga.

**Artículo 44.** La Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conocer de los asuntos relacionados con:

I. a IV. ...

V. El establecimiento de mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y organismos públicos y privados, así como con las organizaciones no gubernamentales nacionales e

internacionales para promover el respeto a los derechos humanos;

VI. Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país;

VII. La promoción, defensa y rescate de la herencia y derechos indígenas en el Estado;

VIII. Promover iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto a la diversidad cultural y lingüística en nuestro Estado, según las Leyes vigentes, Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia firmados por nuestro país;

IX. Promover el respeto a los derechos indígenas en el Estado;

X. Fomentar la participación de los pueblos indígenas del Estado según sus usos y costumbres, y

XI. Analizar la eficacia de la legislación en materia de grupos vulnerables.

**Artículo 45.** Se deroga.

**Artículo 46.** Corresponde a la Comisión Juventud y Deporte:

I. a IV. ...

**Artículo 47.** Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

I. a IV. ...

**Artículo 48.** A la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas le corresponde:

I. ...

II. Establecer mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y Organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales

para fomentar una conciencia de respeto e igualdad de género;

III. Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas;

IV. Realizar el estudio y análisis necesario para la Armonización Legislativa entre las Leyes Locales y con las Leyes Federales en materia de Igualdad de género;

V. Realizar los estudios y análisis de la problemática de la trata de personas, y

VI. Proponer soluciones para erradicar la trata de personas.

**Artículo 51.** Se deroga.

**Artículo 52.** Se deroga.

**Artículo 56.** Se deroga.

**Artículo 60.** La Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social conoce de los asuntos siguientes:

I. a II. ...

III. Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

IV. ...

V. Revisar y actualizar el marco jurídico relativo a la protección civil, a fin de llevar a cabo la implementación de los mecanismos necesarios para la protección y prevención de la población, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.

VI. De la orientación al público en general sobre protección civil y seguridad pública.

**Artículo 61.** A la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión

Social; le corresponde:

I. Conocer de los pronunciamientos en materia del trabajo, y

II. Proponer a las autoridades correspondientes la adopción de medidas de previsión social.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. A excepción de la adición del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la cual entrará en vigor el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este poder deberá armonizar el Reglamento Interior del Congreso del Estado, en un tiempo máximo de sesenta días después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las comisiones ordinarias que se crean en virtud del presente Decreto, deberán de conformarse en un plazo máximo de noventa días después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

## AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince.

**C. BLADIMIR ZAINOS FLORES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA ANGÉLICA ZÁRATE FLORES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice  
Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado  
Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*